



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-35/2023

**RECORRENTE:** JESÚS EMMANUEL  
URBANO OCHOA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** MARTHA LILIA  
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS  
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

**COLABORARON:** PAULA SOTO  
REYES LORANCA Y MOISÉS MESTAS  
FELIPE

Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración citado al rubro, interpuesto en contra de la resolución que emitió la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-11/2023, porque no es una resolución de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del recurso de reconsideración.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

En el caso, se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-11/2023, mediante la cual, se desechó la demanda del ahora recurrente, interpuesta en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, al determinar que el escrito fue presentado de manera extemporánea, toda vez que la notificación que regía al actor por no haber sido parte en la instancia local era la realizada mediante estrados el once de noviembre de dos mil veintidós, por lo que si la demanda fue presentada hasta el cuatro de enero de dos mil veintitrés, resultaba inconcuso que la presentación se dio fuera del plazo de cuatro días, con independencia de que el recurrente se ostentara como persona indígena, ya que no se advertía una limitación o impedimento para que realizara la promoción de forma oportuna.

En contra de lo anterior, el recurrente, ostentándose como persona indígena y representante común de la ciudadanía indígena de la comunidad de San Antonio de la Cal, Oaxaca, promueve recurso de reconsideración al estimar que la determinación de la Sala Regional Xalapa fue incorrecta, dado que la sentencia impugnada inobservó los usos y costumbres de la comunidad indígena a la que pertenece y vulneró el derecho que les asiste para elegir a sus autoridades, además de considerar que, en todo caso, la sentencia emitida por el Tribunal local debió ser notificada a toda la comunidad y no a través de los estrados, como lo avaló la Sala responsable.

---

<sup>1</sup> En los expedientes JDCI/217/2022 y su acumulado JDCI/218/2022.



Así, lo que corresponde a esta Sala Superior, en un primer momento, es revisar si la impugnación es procedente.

## II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **A. Elección.** El veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección de concejalías al ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.
2. **B. Calificación de la elección.** El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019, el consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como inválida dicha elección.
3. **C. Primer juicio local.** El siete de marzo de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JN1/117/2020, en el sentido de revocar el acuerdo emitido por el Instituto local y declaró la validez de la elección comunitaria<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Expediente clasificado previamente con el número JDCI/09/2020, mediante el cual el Tribunal local entre otras cuestiones, revocó la calificación de la elección realizada por el OPLE y, en plenitud de jurisdicción, declaró la validez de la elección, al considerar que su suspensión no impidió ejercer el voto de la ciudadanía ya que la asamblea se reanudó después de un breve receso. <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-09-2020.pdf>

4. **D. Primer juicio federal SX-JDC-103/2020 y acumulado.** El catorce de julio de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa determinó revocar la mencionada sentencia y con ello reiteró la invalidez de la elección ordinaria celebrada en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para elegir a las concejalías para el periodo 2020-2022 y, en consecuencia, fuera celebrada una asamblea extraordinaria.
5. **E. Incidentes de incumplimiento de la sentencia federal.** En distintas fechas de los años dos mil veinte a dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa resolvió diversos incidentes de incumplimiento de sentencia, los cuales resultaron fundados en algunos casos y en otros, parcialmente fundados<sup>3</sup>.
6. En el incidente 9, resuelto el veintinueve de julio de dos mil veintidós, la Sala responsable lo declaró parcialmente fundado y, en consecuencia, amonestó al concejero presidente del Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que de inmediato emitiera la convocatoria para la elección extraordinaria.
7. **F. Integración del Concejo Municipal e impugnación local.** El once de septiembre del año próximo pasado, mediante convocatoria emitida por el Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la asamblea general comunitaria designó la integración del Concejo Municipal y en ese mismo día rindieron protesta.

---

<sup>3</sup> El 7 de octubre de 2020 se resolvió el **incidente 1**; el 30 de noviembre de 2020 se resolvieron de manera acumulada los **incidentes 2 y 3**; el 17 de diciembre de 2020 se resolvió el **incidente 4**; El 7 de abril de 2021 se resolvieron de manera acumulada los **incidentes 5, 6 y 7**; El 27 de enero de 2022 se resolvió el **incidente 8**; el 29 de julio de 2022 se resolvió el **incidente 9** y el 21 de octubre se resolvió el **incidente 10**.



8. El siguiente siete de octubre, el Tribunal electoral local, al resolver los juicios locales JNI/34/2022, JNI/35/2022 y JNI/75/2022, dejó sin efectos la integración e instalación del Concejo Municipal Electoral y ordenó al Instituto Electoral local que, de inmediato, emitiera la convocatoria para la elección ordenada por la Sala Regional Xalapa en el incidente precisado en el punto anterior.
9. **G. Convocatoria a la elección extraordinaria.** El quince posterior, el Instituto local emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Antonio de la Cal, para el periodo dos mil veintidós y, en la cual, se previó el once de diciembre como fecha para la asamblea electiva.
10. **H. Impugnación en contra la convocatoria.** Los días dieciocho y veinte de octubre de dos mil veintidós, se promovieron incidentes de inejecución de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-103/2020 y su acumulado, con las cuales se integró el incidente número 10.
11. Sin embargo, mediante resolución del veintiuno de octubre, se determinó reencauzar los escritos al Tribunal local, al advertirse que se cuestionaba la convocatoria emitida por el Instituto local.
12. **I. Segundos juicios locales (JDCI/217/2022 y acumulado).** El nueve de noviembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió los referidos juicios ciudadanos locales, en los cuales modificó la convocatoria a la elección extraordinaria, para el efecto de que la asamblea general comunitaria, además de nombrar

a los integrantes del municipio, determinara el periodo que debían desempeñar el cargo las personas que resultaran electas.

13. **J. Segundos juicios federales (SX-JDC-6945/2022 y acumulado).** Inconformes con la determinación antes señalada, el diecisiete de noviembre siguiente, Genaro Félix López Martínez, Genaro Hernández Flores, Enrique Felipe Santiago López y Félix García Sánchez promovieron juicios de la ciudadanía.
14. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la sentencia impugnada, porque estimó apegado a derecho que fuera la asamblea general comunitaria la que se pronunciara respecto del periodo en el cual debían ejercer el cargo las personas que resultaran designadas como concejales en la asamblea electiva del once de diciembre.
15. **K. Sentencia impugnada SX-JDC-11/2023.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso un medio de impugnación ante el Instituto local, a fin de controvertir la sentencia dictada en los juicios JDCI/217/2022 y acumulado.
16. El diecinueve del mismo mes y año, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio en el sentido de desechar de plano de la demanda promovida por Jesús Emmanuel Urbano Ochoa, al considerar que el escrito se presentó de manera extemporánea.
17. **L. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia anterior, el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente, ostentándose como persona indígena y representante común de la ciudadanía indígena de la comunidad



de San Antonio de la Cal, Oaxaca, interpuso demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.

18. **M. Turno.** Una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-35/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
19. **N. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

### **III. COMPETENCIA**

20. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
21. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **IV. IMPROCEDENCIA**

#### **a. Tesis de la decisión**

22. Con independencia que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse porque la resolución impugnada no es una sentencia de fondo, sino una que desechó el juicio de la ciudadanía que promovió el ahora recurrente y tal desecharse no se decretó a partir de una interpretación directa de un principio o precepto de la Constitución general; no deriva de una violación manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial y el caso no reúne los elementos de relevancia y trascendencia desde el punto de vista constitucional.

**b. Marco normativo**

23. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**<sup>4</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
  - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

---

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.



24. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas en recurso de reconsideración<sup>5</sup>.
25. Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en el que analicen o se omita el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado.
26. Respecto a las sentencias de las Salas Regionales que **no son de fondo**, la Sala Superior, extraordinariamente, ha ampliado el requisito de procedencia cuando se advierta lo siguiente:
  - a) Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia<sup>6</sup>.
  - b) A juicio de la Sala Superior, la resolución regional se haya emitido bajo un notorio un error judicial.
  - c) La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 25, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

d) La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>8</sup>.

27. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si en una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como sucede en este caso, conforme a lo que se explica a continuación.

### **c. Contexto de la controversia**

28. El presente asunto tiene origen en la declaración de invalidez de la elección ordinaria celebrada en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para elegir a las concejalías para el periodo 2020-2022, la cual fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-103/2020 y acumulado<sup>9</sup>, y en la que se ordenó la realización de una elección extraordinaria para elegir a sus autoridades municipales.

29. El veintinueve de julio de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa resolvió el incidente incumplimiento de sentencia 9, el cual declaró parcialmente fundado y, en consecuencia, amonestó al concejero presidente del Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

---

<sup>8</sup> Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”.

<sup>9</sup> Resuelto el catorce de julio de dos mil veinte.



Participación Ciudadana de Oaxaca, que de inmediato emitiera la convocatoria para la elección extraordinaria.

30. Al respecto, el once de septiembre del año anterior, mediante convocatoria del Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se designó a los integrantes del Concejo Municipal quienes rindieron protesta el mismo día. Sin embargo, el Tribunal local dejó sin efectos la integración e instalación del Consejo Municipal Electoral y ordenó al Instituto local que, de inmediato, emitiera la convocatoria para la elección ordenada por la Sala Regional.
31. El quince de octubre siguiente, el Instituto local emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Antonio de la Cal, para el periodo dos mil veintidós, previendo como fecha para la asamblea electiva, el once de diciembre del mismo año.
32. En contra de dicha convocatoria, el dieciocho y veinte de octubre de dos mil veintidós, se presentaron diversos escritos, los cuales fueron radicados como incidente de incumplimiento, no obstante, al advertirse que se impugnaba la convocatoria referida, fueron remitidos al Tribunal local para su conocimiento.
33. El nueve de noviembre del año próximo pasado, el Tribunal local resolvió los juicios ciudadanos locales JDCI/217/2022 y acumulado, en los cuales modificó la convocatoria a la elección extraordinaria, para el efecto de que la asamblea general comunitaria, además de nombrar a quienes conformarían el municipio, determinara el periodo que debían desempeñar el cargo las personas que resultaran electas.

34. En contra de esa resolución, diversas personas promovieron juicios de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, integrándose el expediente SX-JDC-6945/2022 y acumulado, el cual fue resuelto el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en el sentido de confirmar la sentencia JDCI/217/2022 y su acumulado JDCI/218/2022, porque se estimó que era correcto determinar que fuera la asamblea general comunitaria la que se pronunciara respecto del periodo en el cual debían ejercer el cargo las personas que resultaran designadas como concejales en la asamblea electiva del once de diciembre de ese año.
35. Ahora bien, el cuatro de enero de dos mil veintitrés, Jesús Emmanuel Urbano Ochoa, ostentándose como ciudadano indígena, presentó demanda ante el Instituto local a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local dictada en el expediente JDCI/217/2022 y acumulado.
36. Por su parte, la Sala Regional Xalapa formó el expediente SX-JDC-11/2023 y el diecinueve de enero del año en curso, lo resolvió en el sentido de desechar de plano de la demanda, ya que el escrito fue presentado de manera extemporánea.
37. Ello al considerar que el actor no fue parte en el juicio local, por lo que la notificación de la resolución impugnada que debía regir era la practicada por estrados, misma que se realizó el once de noviembre de dos mil veintidós, por lo que si la demanda del actor se presentó hasta el cuatro de enero de dos mil veintitrés, resultaba incuestionable su extemporaneidad.



38. Se precisó que si bien el recurrente se ostentó con calidad indígena, no solicitó alguna excepción y tampoco se advirtió que la comunidad de la que provenía estuviera incomunicada o fuera de difícil acceso o, en su caso, refirieran que la distancia entre la comunidad y el domicilio del Tribunal local y/o el Instituto local donde se presentó la demanda fueran demasiado extensas como para traducirse en una limitación para presentar la demanda en el plazo oportuno, por lo que concluyó que lo procedente era desechar la demanda.
39. En contra de dicha determinación, el ahora recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional responsable, en la cual esencialmente hace valer lo siguiente:
- Que la Sala responsable vulnera los principios de certeza, imparcialidad y del sufragio, así como el principio contemplado en el artículo 2° de la Constitución general, al transgredirse los procedimientos tradicionales y el sistema normativo interno de la comunidad a la que pertenecen, esto es el derecho al autogobierno y a los usos y costumbres para elegir sus autoridades.
  - Se actualiza el criterio de la jurisprudencia 5/2014<sup>10</sup>, dado que la Sala responsable violenta e inaplica los criterios establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes relacionados con el derecho a las comunidades indígenas, así como diversos preceptos constitucionales, convencionales y legales<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> De rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>11</sup> Lo establecido en los artículos 1°, 2°, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como 103, párrafo primero, inciso d) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

- Si bien la Sala Regional no inaplicó alguna norma electoral, lo cierto es que, sí interpreta principios constitucionales, entre otros, los de certeza, autenticidad, libertad de sufragio, y respeto a los usos y costumbres. Además de que existen irregularidades graves, al generarse una restricción a los principios constitucionales, con motivo de la exigencia de cumplir con un plazo para impugnar cuando, bajo protesta de decir verdad, se hizo saber que el conocimiento del acto reclamado ante la Sala responsable se dio al momento de la calificación de la elección de las autoridades municipales.
- Con el desechamiento decretado, la responsable vulneró su derecho ancestral de elección de sus autoridades y los dejó en estado de indefensión, al violar el derecho de toda la comunidad de acudir a los tribunales por no haberlos hecho conocedores de la modificación realizada a sus autoridades, ya que lo procedente era notificar la determinación adoptada por el Tribunal electoral local a la asamblea comunitaria debido a que se modificó la forma tradicional de elegir a sus autoridades.
- Aduce que, en la sentencia local impugnada ante la responsable, se ordenó se publicara la modificación a la convocatoria, lo cual nunca se hizo, además de que la resolución era contraria a los usos y costumbres al no haber sido consultados para cambiar la forma de elección de sus autoridades.
- La responsable si bien analiza el cómputo del plazo de su demanda, omite analizar que la resolución combatida transgredía sus derechos tradicionales y, por tanto, no resultaban ajenos, por lo que era necesario notificar a la comunidad de dicha determinación.

#### **d. Decisión**



40. Como se adelantó, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda, dado que, con independencia de que pueda actualizarse una diversa causal de improcedencia, la resolución impugnada no constituye una sentencia de fondo susceptible de ser recurrida mediante el recurso de reconsideración, además de que tampoco se actualiza alguno de los supuestos de excepción de procedibilidad para el presente recurso.
41. Lo anterior, toda vez que del análisis llevado a cabo por la Sala Regional Xalapa y de los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, no es posible advertir un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, la existencia de error judicial o que el asunto resulte importante y trascendente para el orden jurídico nacional.
42. Ello es así, en virtud que, de la resolución reclamada, se advierte que la Sala Regional responsable se avocó a analizar la oportunidad de la demanda presentada, concluyendo que se actualizaba la extemporaneidad de la misma, atendiendo a que la parte recurrente era ajena a la relación procesal de donde emanó la resolución controvertida, por lo que la notificación que regía era la que fue practicada mediante estrados.
43. Ante ello determinó que, si dicha notificación se realizó el once de noviembre de dos mil veintidós<sup>12</sup>, ésta surtió efectos el catorce de noviembre siguiente; por lo que, el plazo legal de cuatro días

---

<sup>12</sup> De conformidad con la cédula de notificación visible en el expediente SX-JDC-6945/2022.

para promover el juicio ciudadano transcurrió del quince al dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, sin contabilizar los días sábado doce y domingo trece de noviembre.<sup>13</sup> Por tanto, si la demanda la presentó hasta el cuatro de enero de dos mil veintitrés, era evidente su extemporaneidad.

44. Además señaló que, si bien el ahora recurrente se ostentó ante la responsable como persona indígena, no era posible aplicar los criterios de la Sala Superior relativos a la flexibilización del plazo para impugnar<sup>14</sup>, ya que la parte actora no solicitó ninguna excepción y por tanto no ofreció ninguna razón al respecto, además de que la comunidad de la que provenía la parte actora no estaba incomunicada o era de difícil acceso como para traducirse en una limitación para presentar la demanda en el plazo oportuno.<sup>15</sup>
45. De ahí que del análisis de la resolución controvertida, no se advierten temas de control de la constitucionalidad o convencionalidad de leyes electorales o que la Sala Regional hubiera interpretado de forma directa algún precepto de la Constitución general, ni realizó algún otro ejercicio en el que fueran relevantes los estándares dispuestos en dicho ordenamiento o en un diverso instrumento internacional.

---

<sup>13</sup> Acorde con la jurisprudencia 8/2019 de rubro **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**

<sup>14</sup> Esos criterios están previstos en las siguientes jurisprudencias 28/2011, cuyo rubro es **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”** y la Jurisprudencia 7/2014, cuyo rubro es **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”**

<sup>15</sup> Véase SUP-REC-1914/2018 y acumulados.



46. Ahora, el recurrente, en su escrito de demanda, señala esencialmente que la sentencia impugnada es contraria a derecho porque con ella se vulnera el derecho de las comunidades indígenas a elegir a sus autoridades establecido en el artículo 2° de la Constitución general, lo que actualiza la existencia de violaciones graves, por lo que resulta procedente el presente recurso.
  
47. También refiere que la responsable indebidamente les exige cumplir con un plazo para impugnar una determinación que modifica la forma en que se elegirían a las autoridades del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la cual no fue notificada a la asamblea comunitaria, por lo que se les dejó en estado de indefensión, y violentó el derecho de toda la comunidad de acudir a los tribunales, al desconocer la resolución que se pretendía impugnar ante la responsable.
  
48. Asimismo, considera que contrario a lo determinado por la responsable, no resultaban ajenos a la controversia, toda vez que la resolución combatida ante la Sala Regional Xalapa transgredía sus derechos tradicionales de elegir a sus autoridades bajo un sistema normativo interno.
  
49. No obstante, esta Sala Superior considera que los disensos expuestos son insuficientes para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, ya que los argumentos vertidos por la Sala responsable están relacionados con aspectos de mera legalidad, sin que se hayan tocado cuestiones constitucionales o convencionales, por lo que los efectos de esa resolución atañen

a aspectos para los cuales las Salas Regionales son órganos terminales y no ameritan revisión por parte de la Sala Superior.

50. Además, si bien el ahora recurrente aduce que la responsable dejó de aplicar criterios de la Sala Superior y diversos preceptos convencionales, constitucionales, y legales, ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup> y de esta Sala Superior que el análisis de una jurisprudencia o su aplicación constituye una cuestión, precisamente, de estricta legalidad<sup>17</sup>; y que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.
51. De igual manera, no se aprecia que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, pues la responsable, atendiendo a las características del caso concreto, y sin desconocer la calidad con la que se ostentó la parte actora en el juicio que dio origen a la sentencia que ahora se impugna, estableció que el actor no justificó alguna imposibilidad o circunstancias que pudieran advertir alguna limitación para presentar la demanda en el plazo oportuno.
52. Aunado a lo expuesto, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, en virtud de que, en el caso, no

---

<sup>16</sup> Tesis 1a./J. 103/2011. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>17</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-406/2022; SUP-REC-355/2022, SUP-REC-1673/2021, SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.



se advierte que lo resuelto por la Sala Regional Xalapa sea un tema de importancia y trascendencia, pues la problemática versa sobre aspectos de legalidad que ya han sido abordados en diversas jurisprudencias y precedentes de este órgano jurisdiccional.

53. Por último, cabe destacar que la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que controvertió el actor ante la Sala Xalapa el cuatro de enero de dos mil veintitrés, fue objeto de análisis por parte de dicha autoridad jurisdiccional al resolver los juicios SX-JDC-6945/2022 y acumulado, con motivo de las demandas presentadas por diversos ciudadanos del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.
54. En ese sentido, la aludida Sala se pronunció respecto de la validez de la convocatoria para la renovación de los integrantes del citado municipio y estableció que las modificaciones realizadas por el Tribunal local, consistentes en que la asamblea general comunitaria, además de nombrar a quienes integrarían el municipio, determinara el periodo que debían desempeñar el cargo, se encontraban ajustadas a derecho, en atención a una situación singular y atípica que ameritaba la intervención de la asamblea general comunitaria, como máxima autoridad interna, atendiendo al principio de mínima intervención en los procesos electivos regidos por sistemas normativos internos.
55. De ahí que, como se puede apreciar, la determinación que el actor señala debió revisar la Sala Regional Xalapa, sí fue objeto de análisis en diversos medios de impugnación, por lo que la

forma en la que se notificó el juicio ciudadano local JDCI/217/2022 y su acumulado no generó indefensión, en tanto que efectivamente se interpusieron los medios de defensa que las personas afectadas estimaron pertinentes.

56. Conforme a lo anterior, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es desechar la demanda.
57. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

#### **V. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso; así como los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón, y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.